



Descargar el Acuerdo del 2 de julio

Novedades

Excesos en las facultades reglamentarias

La cámara hizo lugar a la acción de amparo promovida por el actor contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) con el objeto de que se declarara la nulidad de la resolución que le había denegado la jubilación ordinaria con arreglo a la [ley 24.018](#) pese a cumplir con las exigencias requeridas y haberse desempeñado los últimos veintiocho años en el cargo de prosecretario administrativo en el Poder Judicial de la Nación.

El organismo previsional interpuso un recurso extraordinario y la Corte confirmó esta sentencia.

Señaló que la resolución 10/2020 dictada por la Secretaría de Seguridad Social incurre en un exceso en sus facultades reglamentarias al establecer que quedan excluidos los funcionarios y empleados judiciales que ejercen funciones auxiliares o de apoyo, no esencialmente jurisdiccionales, ni vinculadas directamente a la administración de justicia.

Efectivamente, la resolución no se limitó a precisar los detalles necesarios para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto por la ley 24.018 y sus modificaciones, sino que restringió sin fundamento alguno los cargos comprendidos en el anexo I de dicha ley añadiendo condiciones que se refieren a las funciones asignadas a quienes se desempeñan en tales cargos, lo que importa claramente una alteración del espíritu de la legislación sancionada por el Congreso Nacional.

El Tribunal destacó que el anexo I de la ley 24.018 –con las modificaciones introducidas por la [ley 27.546](#)– es claro al determinar los cargos que quedan comprendidos en el régimen jubilatorio de magistrados y funcionarios, sin distinción alguna en base a la función desarrollada por lo que el artículo 1º, inciso a), anexo I, de la resolución 10/2020 altera la sustancia de los derechos otorgados por la ley mencionada e introduce una exigencia ajena a su letra, lo cual configura un exceso en el ejercicio de sus atribuciones.

JUSTO JUAN JOSE C/ ANSES S/AMPAROS Y SUMARISIMOS

[Ver el fallo](#)

Ejecución de sentencia: rechazo de planteos de prescripción

En un proceso que tramita ante la jurisdicción originaria de la Corte una provincia, en oportunidad de contestar el traslado de la liquidación practicada por la parte actora opuso excepción de prescripción de la ejecutoria en los términos previstos en el artículo 506, inciso 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. De forma subsidiaria, planteó la prescripción de los intereses resarcitorios y punitivos contenidos en la liquidación e impugnó la cuenta respecto de los intereses que no se encontrarían prescriptos.

La parte ejecutante solicitó su rechazo y la Corte desestimó los planteos de prescripción.

En cuanto al primero de ellos recordó que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3986 del Código Civil aplicable al caso (artículo 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación) la demanda tenía efecto interruptivo de la prescripción, debiendo entenderse por “demanda” a toda presentación judicial que traduzca la intención de mantener vivo el derecho de que se trate. Por ello, las reiteradas solicitudes de embargo y continuación de la ejecución, efectuadas por la ejecutante representaban actos con efecto interruptivo de la prescripción, dado que el embargo es la medida prevista por el ordenamiento procesal para hacer efectiva la ejecución del crédito (artículo 502 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Con respecto a los intereses señaló que el plazo quinquenal de la prescripción con fundamento en el artículo 4027, inciso 3°, del Código Civil de la Nación, no resulta de aplicación cuando existe sentencia firme, ya que a la ejecución de una sentencia y el derecho a reclamar lo que ella manda a cumplir se le aplica el plazo decenal de la *actio iudicati* del artículo 4023 del citado código.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS D GI (A.F.I.P.) c/ CORRIENTES, PROVINCIA DE Y OTRO s/EJECUCION FISCAL

[Ver el fallo](#)

Reclamos de cambio de escalafón y de cobertura de medicación: conflicto de competencia

La actora promovió una acción de amparo contra la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal a fin de obtener que se efectúe el correspondiente cambio de escalafón penitenciario y se adecúen sus tareas de acuerdo con su condición de licenciada en enfermería, y que la Dirección de Obra Social le provea regularmente la medicación necesaria para tratar su esclerosis múltiple con los descuentos correspondientes y sin tener que abonar capital alguno.

Ello originó un conflicto negativo de competencia que fue resuelto por la Corte.

El Tribunal señaló que la actora acumuló dos pretensiones diferentes que corresponden —en el ámbito de la Capital Federal— a la competencia de dos fueros federales distintos.

Por un lado, en cuanto a su planteo relativo tendiente a pasar a desempeñar funciones relacionadas con su condición de licenciada en enfermería, entendió que correspondía a la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal pues la materia atañe a cuestiones que se relacionan con facultades inherentes a la administración, como es la relación de empleo público que vincula a la actora con la demandada y para resolver la controversia se deberán aplicar normas y principios propios del derecho público, donde resulta clara la prioritaria relevancia que los aspectos propios del derecho administrativo asumen para su solución.

Por otro lado, con respecto al reclamo relacionado con la medicación, dispuso que la justicia en lo civil y comercial federal es competente ya que se encuentra en juego una serie de normas y principios institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia para la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional.

G., M. G. c/ Servicio Penitenciario Federal s/ amparo de salud.

[Ver el fallo](#)

Destitución de un magistrado y acción de amparo: caducidad de instancia

El Jurado de Enjuiciamiento de Tucumán destituyó a un juez penal de instrucción, quien interpuso una acción de amparo ante el superior tribunal provincial. Uno de los codemandados planteó la caducidad de la instancia denunciando inactividad de la actora y la corte local declaró perimida la instancia principal.

La Corte desestimó el recurso extraordinario intentado por el funcionario destituido.

Comenzó recordando que lo atinente a la caducidad de la instancia remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, extrañas a la instancia extraordinaria, y que tal doctrina solo admite excepción cuando se demuestra que la decisión fue arbitraria y, además, puso fin al pleito causando agravios de imposible o insuficiente reparación ulterior. Señaló que no se daba en el caso ninguno de los dos supuestos.

En cuanto al recaudo de sentencia definitiva el Tribunal afirmó que el apelante argumentó que no podría iniciar un juicio con el mismo objeto, pero no lo justificó. Agregó que no alcanzaba, a tal efecto, la escueta referencia al número de dos leyes locales, pues de su texto no surgía, al menos en forma evidente, que existiera un obstáculo legal para reeditar la cuestión.

Con relación a la arbitrariedad, tampoco la consideró acreditada, en tanto el recurrente no controvertía ninguno de los hechos que la corte provincial tuvo en cuenta al momento de decretar la perención.

Por último, la Corte aclaró que esta conclusión no se veía menoscabada por el hecho de que el amparo tuviera por objeto la revisión de la destitución de un magistrado ni porque se invocara que, durante el procedimiento de remoción, se vulneraron garantías constitucionales, ya que ninguna de esas circunstancias eximía al apelante de cumplir con las reglas procesales que se le exigen a cualquier justiciable para obtener el reconocimiento de un derecho.

PISA, JUAN FRANCISCO c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRA s/AMPARO

[Ver el fallo](#)

Misceláneas

Agravios no mantenidos en la queja

No corresponde pronunciamiento de la Corte sobre los agravios expresados en el recurso extraordinario que no han sido mantenidos en la queja.

CIUCIO, JOSÉ LUIS C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL.

[Ver el fallo](#)

Incumplimiento del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 en la contestación del traslado del recurso extraordinario

El recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y las costas deberán ser soportadas por su orden, dado que el escrito de contestación del traslado previsto en el art. 257 del código citado no cumple con el requisito atinente a la cantidad de renglones establecido en el art. 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

ATACH, SARA MÓNICA S/ QUIEBRA.

[Ver el fallo](#)

Denuncia por retardo de justicia

Tal como surge de la propia norma (art. 24, inc. 5°, del decreto-ley 1285/58), la denuncia por retardo de justicia procede únicamente cuando las cámaras nacionales o federales de apelaciones,

injustificadamente, no han dictado el pronunciamiento correspondiente al estado de la causa dentro del plazo legalmente previsto.

CORDOBA, LUCIA DELIA C/ ANSeS S/ PENSIONES.

[Ver el fallo](#)

Notificación de las distintas etapas fundamentales del juicio

La adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del juicio, en especial la del pronunciamiento y la atinente al trámite previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige la garantía del debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio.

(C.M.) PALAVECINO, JOSE RUBEN c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS.

[Ver el fallo](#)

Garantía de defensa en juicio

La garantía de la defensa en juicio supone, en sustancia, que las decisiones judiciales deben ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, es decir dándole a esta oportunidad de ser oída y ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes.

(C.M.) PALAVECINO, JOSE RUBEN c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS.

[Ver el fallo](#)

Competencia penal por razón del territorio

La competencia penal por razón del territorio se determina atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito.

T., M. S/ INCIDENTE DE COMPETENCIA.

[Ver el fallo](#)

Art. 5° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007: carátula de la queja

El recurso de queja por denegación del recurso extraordinario no cumplió con el requisito previsto en el artículo 5° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 si acompañó un formulario que no cuenta con toda la información que exige la norma citada.

MÉNDEZ, JUAN RAMÓN C/ ESTADO NACIONAL MINIST. DE SEGURIDAD PREFECTURA NAVAL S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.

[Ver el fallo](#)

La subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio

Las sentencias de la Corte han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario; pues la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la del poder de juzgar.

GRAY, FERNANDO JAVIER Y OTRO C/ PARTIDO JUSTICIALISTA NRO. 2- DISTRITO BUENOS AIRES S/ IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA.

[Ver el fallo](#)

Cuestión abstracta

La Corte sólo puede ejercer sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su decisión un caso concreto, es decir, carece de jurisdicción cuando éste haya devenido abstracto.

GRAY, FERNANDO JAVIER Y OTRO C/ PARTIDO JUSTICIALISTA NRO. 2- DISTRITO BUENOS AIRES S/ IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA.

[Ver el fallo](#)

Falta de fundamentación del auto de concesión

Debe ser declarada la nulidad del auto de concesión que no aparece debidamente fundado al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada (art. 169, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

MENDOZA, CATALINA ROSAURA C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL.

[Ver el fallo](#)

Principio de congruencia

El principio de congruencia, que tiene raigambre constitucional, invalida todo pronunciamiento que altere la *causa petendi* o introduzca planteos o defensas no esgrimidas oportunamente por los litigantes. (Disidencia del juez Rosenkrantz y de la conjueza Aranguren)

J.O.P. SRL C/ IMOSI, MARIANO HERNÁN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN